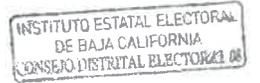


**ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 8 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL LICENCIADO PAUL ELIAS TOVAR AVILA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE MIROSLAVA TERRAZAS RUIZ CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/CDE8/PES/07/2024.**

**G L O S A R I O**

<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley de Comunicación:</b>	Ley General de Comunicación Social.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LGDNNA:</b>	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
<b>Lineamientos para la Protección:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TJEBBC:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.





## ANTECEDENTES

1. **A. Homologación de plazos del PEL 2023-2024.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG439/2023, por medio de la cual se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2023- 2024 en las 32 entidades federativas.
2. **B. Aprobación del acuerdo IEEBC/CGE25/2023.** El 12 de octubre de 2023, durante la 19ª sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL 2023-2024. En el mismo, se estableció que el periodo de precampaña a municipios y diputaciones locales en Baja California iniciaría el 24 de diciembre de 2023 y concluiría el 21 de enero de 2024.
3. **C. Inicio del PEL 2023-2024.** El día 3 de diciembre de 2023, el Consejo General celebró la 27ª Sesión Extraordinaria por la cual dio inicio el PEL 2023-2024.
4. **D. Instalación de los Consejos Distritales.** En fecha 20 de marzo de 2024, se llevó a cabo la instalación del Consejo Distrital Electoral.
5. **E. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El 17 de mayo de 2024, el Consejo Distrital recibió escrito signado por el Licenciado. Paul Elías Tovar Ávila, mediante el cual interpone denuncia en contra de la C. Miroslava Terrazas Ruiz candidata a diputada local por el distrito electoral 8; derivado de las acciones desplegadas por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, en específico el artículo 152 Fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
6. En el referido recurso, la parte denunciante solicita las siguientes medidas cautelares: El denunciante en su escrito de denuncia, solicita que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 368 de la Ley de la Materia se dicten las medidas cautelares correspondientes a efecto de que se borre y retire la propaganda que fue ilícitamente colgada o pintada en los hechos descritos en su denuncia, así como se le ordene a la acusada que se abstenga de incurrir nuevamente en la ilícita conducta violatoria de los dispuesto en el numeral 152 de la Ley de la materia.
7. **F. Radicación.** El 17 de mayo de 2024, el Consejo Distrital radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEEBC/CDE8/PES/07/2024.**

8. Además, ordenó llevar a cabo diligencias de verificación y certificación del contenido señaladas en el escrito en comento, de lo cual resultaron las actas circunstanciadas **IEEBC/CDE8/ACTAC13/2024** e **IEEBC/CDE8/ACTAC14/2024**.
9. **G. Admisión de la denuncia y propuesta de medidas cautelares.** El 19 de mayo de 2024, el Consejo Distrital admitió la denuncia presentada por el C. Paul Elías Tovar Ávila Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de Miroslava Terrazas Ruiz candidata a diputada por el Partido Movimiento Ciudadano, por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral por conductas que podrían constituir infracciones previstas en los artículos 152 fracción II y 354 de la Ley Electoral en Baja California.
10. Por lo anterior, se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley Electoral.
11. **H. Remisión del proyecto de acuerdo.** El 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente del Distrito Electoral 8 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del oficio IEEBC/CDE8/231/2024 de 20 de mayo de 2024, remitió al Pleno del Consejo Distrital, el proyecto de acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

12. El pleno del Consejo Distrital es competente para dictaminar sobre los proyectos de acuerdo que propone el presidente del consejo Distrital para resolver las solicitudes de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 36, fracción IV; 373 BIS, párrafo segundo y 377, segundo párrafo, de la Ley Electoral; 34, inciso b), del Reglamento Interior; 38, fracción II, y 40, del Reglamento de Quejas.
13. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para resolver la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia por actos de **realización de violaciones a las reglas de propaganda electoral** en términos del artículo 152 de la Ley Electoral del estado de Baja California.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

### I. Hechos denunciados

Presuntas transgresiones a la normatividad electoral por conductas que podrían constituir infracciones previstas en los artículos 152 Fracción II y 354 de la Ley Electoral en Baja California.

### II. Medios de prueba

**Medios de prueba aportadas por la parte denunciante.** Del escrito de denuncia se advierte que la parte denunciante ofreció pruebas técnicas consistentes en:

- a. **Técnica.** Consistente en las imágenes que se adjuntan en el escrito de denuncia
- b. **Medio electrónico.** Consistente en memoria extraíble (USB), el cual contiene de manera digital las fotografías anexas al escrito de denuncia y dos videos, observándose en el primero media cancha deportiva con una portería y dos bancas de estructura metálica pintadas de color naranja y al fondo detrás de la portería una lona en la cual no se alcanza a preciar su contenido, y en el segundo una lona de color naranja con letras blancas con la leyenda "iros estuvo aquí" "Vota 2 de julio Miroslava Terrazas Ruiz para Diputada Local Distrito 8" y una lona más volteada (Caída) con una leyenda de "Si ellos no quisieron nosotros sí"

**Recabadas por la autoridad instructora.** La autoridad instructora a fin de verificar y certificar los hechos de denuncia y conservar los posibles vestigios, practicó los siguientes:

- a. **Inspección al lugar de los hechos.**
- b. **Inspección al vinculo o liga electrónica de una página de internet conocida como "Instagram".**

14. Una vez precisadas las pruebas obrantes en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en

su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

### III. Conclusiones preliminares.

15. De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- El día 3 de diciembre de 2023 dio inicio el PEL 2023-2024.
- El 20 de marzo de 2024, se llevó a cabo la instalación del Consejo Distrital Electoral.
- El 17 de mayo de 2024, el Consejo Distrital Electoral 8 recibió escrito signado por el Lic. Paul Elías Tovar Ávila, mediante el cual interpone denuncia en contra de la C. Miroslava Terrazas Ruiz candidata a diputada local por el distrito electoral 8.
- El 17 de mayo de 2024, emite auto de radicación de denuncia de hechos. En la que se ordenó la práctica de:  
**INSPECCION** al lugar de los hechos a efecto de verificar los hechos denunciados.  
**INSPECCION** al vinculo o liga electrónica de una página de internet conocida como "Instagram".
- El día 18 de mayo de 2024, siendo las 8:30 horas se realizó inspección y verificación de hechos denunciados propiamente en las instalaciones de la cancha comunitaria ubicada en la calle 5ta y Boulevard Las Torres de la colonia El Pípila, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, a efecto de verificar y certificar la existencia de los hechos denunciados para evitar que se destruyan los vestigios de los mismos.
- El 18 de mayo de 2024, siendo las 9:35 horas se realizó inspección y verificación de hechos denunciados al vinculo o liga electrónica de una página de internet conocida como "Instagram" proporcionada por el denunciante en su escrito de denuncia, como lo es:  
<https://www.instagram.com/reel/C6VJSH3rtve/?igsh=MTIzMGdwY254dHlzdg%3D%3D> a efecto de verificar y certificar la existencia de los hechos denunciados para evitar que se destruyan los vestigios de los mismos.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

16. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.**

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

17. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

18. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

19. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

20. El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

21. Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.
22. En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.
23. En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.
24. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.
25. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
26. En este sentido, la SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo



de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

27. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>
28. Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### CUARTO. MARCO NORMATIVO

##### A. Propaganda Electoral

29. La propaganda electoral, consiste en **presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales**, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, como lo dispone el artículo 152 al artículo 171 Ley Electoral.
30. En este sentido, **la propaganda electoral** se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o

<sup>1</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión.

31. Al respecto, la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior señala:

***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

### **B. Violaciones a las reglas de propaganda electoral**

32. Ahora bien, derivado de la reforma a la Ley Electoral, se establecieron restricciones novedosas a la difusión de propaganda electoral difundida por los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes. En el referido decreto se precisó que tales disposiciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación y serían aplicables en el PEL 2023-2024.
33. Al respecto, el inicialista de la citada reforma, expuso los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:
34. En los términos del artículo 49 de la Constitución local, son facultades y obligaciones del Gobernador, velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, **el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida**, así como cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado.
35. Asimismo, solicitó al Congreso local analizar con una visión vanguardista y solidaria la iniciativa en cuestión, como un acto responsable de su administración por construir un marco jurídico que dé nuevas alternativas para los partidos políticos y

candidatos que no sean tan excesivo y costoso, **pero que además no los condicione o supedite a la utilización de cierta propaganda política como es el uso de espectaculares que además de ser costos, son un gran problema de contaminación ambiental.**

36. También refiere a la necesidad de buscar mecanismos que tiendan a disminuir gastos innecesarios, no solo en la administración pública sino en la distribución de los recursos en todos los ámbitos, lo cual no solo dará una opción jurídica **para disminuir la contaminación visual que se genera cada campaña política**, sino que generará un ahorro significativo en los costos de campaña y por tanto una reorientación social, para atender los problemas sociales de miles de familias al reorientar dichos recursos a los programas sociales de atención a grupos vulnerables.
37. Resalta que cada proceso electoral, **la contaminación visual es un problema cada vez más evidente que se agrava**, proceso con proceso, y menciona que en las recientes elecciones (Proceso Electoral Local 2020-2021) fuimos testigos de la excesiva publicidad en el equipamiento urbano de todos los municipios del Estado; refiriendo que dicha propaganda electoral se convierte finalmente en basura de los partidos políticos, coaliciones y candidatos **generando una afectación ambiental que en ocasiones dura años.**
38. Refirió la necesidad de una pronta solución **que transforme las opciones legales de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos de generar propaganda electoral**, en estos tiempos en donde, el uso de las tecnologías puede contribuir a disminuir no solo la contaminación visual electoral, sino a disminuir el dispendio de recursos que se tira cada campaña a la basura en perjuicio de la sociedad de nuestro estado.
39. El inicialista deja clara su pretensión de que los actores políticos enfoquen sus recursos en opciones de comunicación y contacto ciudadano que realmente comuniquen y permitan a los bajacalifornianos informarse de sus propuestas y plataformas políticas, con la finalidad de emitir un voto responsable, **utilizando medios más innovadores y modernos como las nuevas tecnologías de la información.**
40. Precisó que con lo anterior **se superaría un procedimiento que ha quedado obsoleto como lo es el sorteo de lugares de uso común que llevan a cabo las autoridades electorales**, en donde a pesar de contar con espacios publicitarios para candidaturas, muchas de ellas no pueden pagar el costo del diseño de una lona de grandes dimensiones, que si bien al ser dichas mamparas y bastiones propiedad de las autoridades municipales y se pueden utilizar por el organismo electoral,

mediante la firma de un convenio de colaboración, **no se logran los resultados eficientes de comunicación hacia los ciudadanos y solo generan contaminación visual.**

41. En suma, en la iniciativa de mérito se estableció como objetivo prohibir la propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean estos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
42. Una vez analizada, la Comisión de gobernación, legislación y puntos constitucionales del Congreso local procedió a emitir el dictamen número 107, donde resaltó que la propuesta resultaba jurídicamente procedente a razón de los argumentos, que por metodología abordó en dos ejes temáticos: A) Objetivo central y B) Modificaciones accesorias.
43. En lo relativo al objetivo central de la reforma señaló que sí existen reglas para normar la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral; sin embargo, también existe una libertad configurativa para las entidades federativas, por lo cual la reforma es procedente en términos generales, toda vez que **advirtió que el legislador local está facultado para regular la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral en campañas locales**, considerando las bases contenidas en la LGIPE.
44. En ese aspecto, la Comisión dictaminadora del Congreso local hizo propios los argumentos emitidos por la SCJN, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166863

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 61/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1451

Tipo: **Jurisprudencia**

**PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral,

estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de la propaganda electoral sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa con respecto al contenido de la Ley Suprema. Esto es, una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el Texto Básico. En ese sentido, si se tiene en cuenta que tanto las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta.

45. Así arribó a la conclusión de que no se encuentra impedimento legal para que la propaganda electoral **no sea colocada en espectaculares y postes de uso común, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga**, en el primer caso porque se potencializa la protección del medio ambiente al no generar residuos y en el resto de las hipótesis porque es congruente con la desvinculación de la propaganda electoral en bienes y servicios gubernamentales.
46. Estimó que lo anterior es así porque el derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admite válidamente límites legales, ya que existen diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse si aquél fuera ejercido en términos absolutos, en la especie, **el valor que se pondera es el cuidado del medio ambiente, evitando con la medida legislativa la contaminación visual, así como a través de residuos. Argumento que sustentó en base a la jurisprudencia de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A CONTAR CON AQUÉLLA.**<sup>2</sup>
47. En lo que refiere a las modificaciones accesorias, el órgano legislativo consideró que la reforma al artículo 73 de la Ley Electoral, que deroga la fracción VII, es decir, suprime la facultad de los consejos distritales electorales de realizar el sorteo de los lugares de uso común para la colocación de propaganda de los partidos políticos, de acuerdo a los lineamientos que emita para tal efecto el Consejo General; era viable al ser concordante con la pretensión central de la iniciativa, aplicando los mismos razonamientos para su procedencia.

<sup>2</sup> Tesis: P./J. 62/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1449, Registro digital: 166865.

48. Igualmente estimó viable la modificación del artículo 152 de la Ley Electoral a efecto de otorgar facultad al Consejo General para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en ese mismo artículo, es decir, la prohibición de colocar propaganda electoral en espectaculares y postes de uso común, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
49. Por otro lado, en la reforma al artículo 165 de la Ley Electoral, relativa a la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se advirtió un error involuntario en la propuesta, ya que se deroga la fracción III cuando en realidad se debió suprimir el contenido de la fracción V, relativa a la figura del sorteo para colocarse o fijarse la propaganda electoral en los bastidores y mamparas de uso común.
50. En este punto, esta autoridad electoral advierte que si bien **la intención del legislador fue suprimir la figura del sorteo para colocarse o fijarse la propaganda electoral en los bastidores y mamparas de uso común**, tal y como lo planteaba la iniciativa primigenia, lo cierto es que se derogó la fracción V en lugar de la fracción III del artículo 165 de la Ley Electoral, que es la que regula este supuesto; no obstante que **sí se eliminó la atribución de los Consejos Distritales de este Instituto para realizar el sorteo de los lugares de uso común para la colocación de propaganda de los partidos políticos**, de acuerdo a los lineamientos que emita para tal efecto el Consejo General; anteriormente establecida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley Electoral, actualmente derogada.
51. Finalmente, el dictamen concluye que el texto propuesto por el inicialista es acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden con la iniciativa de ley, **lo que hace a la misma jurídicamente procedente**.
52. Aprobado el dictamen en comisiones y sometido a votación del Pleno del Congreso local, fue aprobado y remitido al Ejecutivo para su publicación, estableciéndose en el artículo primero transitorio que dicha reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y será aplicable en el PEL 2023- 2024.
53. En ese sentido, por su trascendencia, es preciso citar las disposiciones vigentes de los artículos 152 y 354 bis de la Ley Electoral:

**“Artículo 152.-** La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en este artículo. (...)

**“Artículo 354 BIS.-** A quien incumpla lo dispuesto en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo de esta Ley, se le aplicará una multa de cincuenta a cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.”

54. Como se advierte, para el proceso electoral en curso, existen nuevas reglas para normar la distribución, colocación y retiro de propaganda electoral. Así la normativa local regula los mecanismos para realizar la propaganda electoral y establece cuales están prohibidos; tomando en cuenta las reformas que se suscitaron, y que se aplicaran en este proceso electoral.
55. Asimismo, el Consejo General mediante acuerdo **IEEBC/CGE67/2024**, dio respuesta a las consultas presentadas por algunos partidos políticos respecto al alcance del artículo 152 de Ley Electoral.
56. En el referido acuerdo se estableció que la campaña electoral debe desarrollarse en un marco de igualdad entre los actores políticos, en aras de garantizar las mismas oportunidades y, por tanto, impedir que sus participantes, personas o factores ajenos a los procesos electorales incidan de manera positiva o negativa en el resultado de la Jornada Electoral.

57. Bajo estas directrices, durante el inicio de la campaña y hasta el día de la Jornada Electoral, el marco normativo electoral vigente, como en la especie ocurre con el artículo 152 de la Ley Electoral, contienen medidas normativas que tienden a garantizar a los actores políticos una participación en condiciones similares.
58. En consecuencia, se señaló que el Consejo General cuenta con la atribución de vigilar que la fijación de la propaganda electoral que realicen los partidos políticos no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, toda vez que juega un papel importante en el desarrollo de los procesos electorales, pues la difusión de ésta puede impactar en la apreciación del electorado.
59. Por tanto, se estimó que corresponderá al Consejo General, como autoridad administrativa, vigilar que las actuaciones de los partidos políticos se apeguen a los cauces establecidos en la normativa electoral, por lo que en caso de que coloquen, cuelguen, fijen, proyecten, adhieran o pinten propaganda electoral en los lugares previstos como prohibidos, **se podrá iniciar el procedimiento respectivo, ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral y en su caso hacerse acreedor a la aplicación de una multa**, tal y como lo mandata el artículo 152 de la Ley Electoral.

#### QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

60. Como se refirió en el apartado precedente, al encontrarnos en sede cautelar, este Consejo Distrital únicamente puede hacer un análisis de las presuntas infracciones **de manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen derecho**; de ahí que los argumentos que a continuación se precisan, en forma alguna, pretenden constituir un pronunciamiento sobre cuestiones que atañen al fondo de la controversia.
61. Por lo que, como se desprende de los autos dentro del expediente al rubro indicado, y dentro de las actas de Inspección de verificación al lugar de los hechos y al vínculo o liga electrónica de una página internet conocida como "Instagram" **IEEBC/CD8/ACTAC13/2024 y IEEBC/CD8/ACTAC14/2024, a efecto de verificar y certificar** la existencia de los hechos denunciados para evitar que no se destruyeran los vestigios de los mismos, procedimos a constituirnos en el lugar de los hechos denunciados, propiamente de las instalaciones de la cancha comunitaria ubicada en la Calle Pípila entre la calle 5ta y Boulevard Las Torres, colonia El Pípila de esta ciudad de Tijuana, Baja California, a

practicar la inspección correspondiente en el que se pudo advertir que se trata de una cancha deportiva multiusos ubicada sobre la calle 5ta y una vez observada la totalidad de la superficie en ninguna parte se observa que se encuentre colocada la propaganda electoral que indica el denunciante, así como ninguna otra, apreciando que la barda interior se encuentra pintada de color blanco y las estructuras de denominadas “porterías” de color naranja, así como el círculo central de la cancha, sin que se haga alusión de ningún partido político, tal y como se desprende del acta IEEBC/CD8/ACTAC13/2024 y sus anexos.

62. Así como también a efecto de dar cabal cumplimiento a la Inspección solicitada del vínculo o liga electrónica de una página de internet conocida como “Instagram”, se procedió a ingresar al sistema de cómputo asignado al consejero presidente, propiedad del Instituto Estatal Electoral, para entrar al buscador de Google Chrome a fin de ingresar a la página de internet, en el que se colocó la totalidad de los caracteres correspondiente a la liga que el denunciante señala como: <https://www.instagram.com/reel/C6VJSH3rtve/?igsh=MTizMGdwY254dHlzdg%3D%3D> sin embargo, concluido de teclear la liga anterior se presionó la tecla “enter”, arrojando una pantalla en la que se expresa la leyenda **“esta página no está disponible” “es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya suprimido la página” “Volver a Instagram”**, manifestando que se realizó la búsqueda en 4 ocasiones más, ingresando la última ocasión la liga de la siguiente manera <https://www.instagram.com/reel/C6VJSH3rtve/?igsh=MTizMGdwY254dHlzdg%3D%3D>, en la cual aparece la misma leyenda antes referida, de igual forma se tecleo la liga con un intercambio de letras intercambiando la letra ( l ) ele minúscula por la ( L ) i mayúscula =MTizMGdwY254dHlzdg% a fin de descartar alguna confusión, sin tener éxito dentro de la búsqueda, por lo que, no fue posible ingresar a la mencionada página de internet por las razones advertidas por el sistema manifiestas con antelación, tal y como se desprende del acta IEEBC/CD8/ACTAC14/2024 y sus anexos.

63. De esta manera se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en razón de que, como se advierte dentro de las inspecciones realizadas y actas de inspecciones, no existe propaganda alguna dentro del domicilio señalado como lugar de los hechos, ni se advierten las imágenes y hechos denunciados por el denunciante en el vínculo o liga electrónica dentro de la pagina de internet conocida como “Instagram” en la que se desprendan actos contra la ley o vulneren derechos.

64. Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 39, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas**, en el que refiere que, de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

#### SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

65. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.
66. Por lo expuesto, fundado y motivado, se emiten los siguientes:

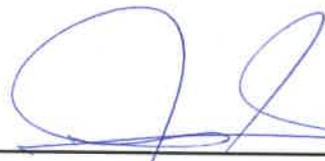
#### ACUERDOS

**PRIMERO.** Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaria Fedataria de este Consejo Distrital Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **SEXTO** la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

El presente acuerdo fue aprobado en la 8ª sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 8 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el **21 de mayo de 2024**, por **unanimidad** de votos, de las Consejerías electorales distritales.



**DANIEL ANTONIO MILÁN RAMÍREZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 8



**YOLANDA MEDINA HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA FEDATARIA DEL  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 8